

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **54**

Fecha Estado: 21/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320170079900	Ejecutivo	JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO	GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO	Auto resuelve nulidad En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando justicia por mandato Constitucional y Legal: RESUELVE: 1.) Reconocer personería a la Doctora Adriana Milan Urazan, portadora de la tarjeta profesional N° 147.056 del CSJ para representar los intereses del señor GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO en los términos del poder a ella conferido. 2.) DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad contemplada en el Art. 133-8 del CGP propuesta mediante apoderada judicial por el ejecutado GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO. 3.) CONDENAR en costas a la parte solicitante GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO. en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 500.000) los cuales serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación de las costas procesales respectivas, con fundamento en el Art. 365 ibídem. 4.) En firme esta providencia se continuará con el trámite del proceso. / OF 1.	20/08/2020		
05001310502320190109600	Ordinario	JEFFERSON CUADROS PULGARIN	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA RECIBIDA POR COOMEVA EPS, SE FIJA EL PROXIMO LUNES 31 DE JULIO A LAS 10 AM PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA APP. TEAMS. / ESC 2.	20/08/2020		
05001310502320200008000	Ordinario	EDITH MARIA MIRANDA JIMENEZ	GALAXIA SEGURIDAD	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 2	20/08/2020		
05001310502320200010300	Ordinario	SANTIAGO FLOREZ BLAIR	PROTECCION SA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR. / OF 2.	20/08/2020		
05001310502320200011000	Ordinario	GLADYS AMANDA SIERRA NIETO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	20/08/2020		
05001310502320200014600	Ordinario	MARTHA LUCIA CORTES SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	20/08/2020		
05001310502320200014900	Ordinario	LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / OF 1.	20/08/2020		
05001310502320200014900	Ordinario	LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / OF 1.	20/08/2020		
05001310502320200015200	Ordinario	MARCELA RAMIREZ GOMEZ	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLIGICA DE ANTIOQUIA- PROMEDAN S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	20/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200015300	Ordinario	MARCELA LONDOÑO MEJIA	SKANDIA SA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	20/08/2020		
05001310502320200018700	Ordinario	FERNANDO PATIÑO MONSALVE	POSITIVA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA A FIN DE QUE SE APORTE RECLAMACIÓN ADMNISTRATIVA A POSITIVA, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	20/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJEC. -RDO. N° 05-001-31-05-023-2017-00799-00
EJECUTANTE	JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO
EJECUTADO	GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 405
DECISIÓN	DECLARA NO PROBADA NULIDAD ALEGADA

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el documento obrante a fl 105 del expediente físico, se reconocerá personería a la Doctora Adriana Milan Urazan, portadora de la tarjeta profesional N° 147.056 del CSJ para representar los intereses del señor **GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO** en los términos del poder a ella conferido.

Mediante escrito allegado el 6 de diciembre de 2019 la apoderada del ejecutado señor **GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO**, propone incidente de nulidad, pues aduce que en el presente proceso se ha configurado la causal prevista en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, toda vez que su poderdante, no fue notificado en debida forma, lo cual genera una “*nulidad de stirpe constitucional y procesal por violación al debido proceso*” de su representado.

Arguye que la profesional del derecho que se en presente tramite libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2018 disponiéndose el respectivo traslado al ejecutado; que en el escrito de demanda se enuncia como dirección para notificaciones del mismo: Carrera 47 # 53 23 del Municipio de Medellín dirección que en voces de esta se desconoce, posteriormente se aporta como nueva dirección la: Calle 56 # 40 96 apto 306 de la misma municipalidad, donde fue enviada la citación personal de la cual no se enteró el señor **VASQUEZ TAMAYO** toda vez que no habita en dicha residencia desde el año 2011, situación que fue certificada por la empresa de correos, ya que en las observaciones de la guía den envío se manifiesta que la persona a notificar no se encuentra ni reside ahí, por lo que en sentir de la quejosa se está haciendo incurrir al Despacho en error, puesto que el aquí demandante tenía pleno conocimiento que el demandado no residía en esa dirección desde tiempo atrás.

Afirma también que el señor **HOYOS JARAMILLO** conoce la dirección exacta de la residencia del señor **VASQUEZ TAMAYO**, ya que son conocidos y tienen amigos en común; sin embargo, el 19 de diciembre de 2018 allega al Despacho una nueva dirección para notificación: Verada la mata, finca la palma del municipio de Girardota/ Antioquia, predio que es de propiedad de su representado pero que se encuentra en este momento inmerso en un proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín por parte de la Cooperativa Colanta.

Finalmente expone que su representado se encuentra con graves quebrantos de salud, motivo por el cual la finca se la arrendó al señor **SANTIAGO TAMAYO RUIZ**, razón por la cual las notificaciones enviadas a dicho predio no fueron puestas en conocimiento del señor **VASQUEZ TAMAYO**, máxime



que aparecen las guías de correo N° 015420 (fls 55-60) donde quien recibe es el señor RENE GALLAN, persona desconocida para ellos, y en la guía N°2926 no aparece quien recibe.

Solicitando entonces que se declare que en el presente trámite se configuró la causal de nulidad consagrada en el N° 8 del Art. 33 del C.G.P y en tal sentido se decrete como nulo todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a los demás sujetos procesales, siendo importante hacer la siguiente precisión; el día viernes 13 de marzo del corriente se puso en traslado dicho escrito, empezando a correr los términos el 16 del mismo mes y año, fecha para la cual fue decretada la suspensión de términos judiciales por el C. S. de la J mediante ACUERDO PSCJA 20-11518 debido a la emergencia presentada por el COVID 19, suspensión que se prorrogó hasta el 30 de junio del corriente; sin embargo, a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno por parte del ejecutante JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO.

El Despacho previo a resolver, procederá a realizar de manera breve las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Entendiendo el proceso a groso modo, como una estructura de carácter dogmático en la cual se integran y concatenan una serie de actuaciones y procedimientos establecidos por la Ley, el cual tiene como objetivo deontológico la prevalencia de la justicia y el establecimiento de la verdad material a través de él, realizando el reconociendo el derecho sustancial cuando a ello da lugar, bajo esta misma perspectiva, las nulidades procesales pueden entenderse como garantías intangibles y fundamentales de aquellos sujetos llamados a comparecer a él, con el fin de que no se afecte el normal curso y desarrollo de este, buscando cumplir de manera pronta y eficaz su finalidad. Algunos autores clasifican las nulidades como una consecuencia jurídica, en otros casos como una sanción frente a un comportamiento o acto jurídico injusto, donde interesa proteger la normalidad procesal, la cual es interrumpida por una actuación o procedimiento, reiterando, que socaba las garantías mínimas de los llamados al trámite.

En nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Legislación Laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no estableció un catálogo de nulidades o situaciones consideradas como tal que deban ser aplicadas en su procedimiento especial, lo cual nos obliga por analogía expresa de la misma codificación, a remitirnos al Estatuto Procesal General, Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso en su Art. 133, señalando 8 causales así:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Descendiendo al caso en concreto, se alega la nulidad con base en el numeral 8vo antes transcrito, ya que según la profesional del derecho Mulan Urazan, su poderdante no fue notificado en debida forma, toda vez que las notificaciones no llegaron a su representado y menos las direcciones conocidas por el demandante del señor VASQUEZ TAMAYO, desconociendo entonces la existencia de este proceso.

Frente al tema, resulta adecuado señalar que según se desprende del plenario las citaciones para la notificación a su poderdante le fueron remitidas a las siguientes locaciones:

DIRECCION DE NOTIFICACIONES
<u>Carrera 47 # 53 23 del Municipio de Medellín</u> , como nueva dirección la: <u>Calle 56 # 40 96 apto 306 de la misma municipalidad</u> , y finalmente Vereda la mata, finca la palma del municipio de Girardota/ Antioquia.

Resulta menester poner de presente que la notificación, por lo menos del auto que admite la demanda, en materia laboral no se surte únicamente con el envío efectivo de la citación para la diligencia de notificación personal o del avisó, para que se entienda integrado el contradictorio en debida forma, como si ocurre en materia procesal civil. Ello atendiendo a que en el ámbito procesal laboral el Art. 41 del CPTSS establece que dicha providencia debe ser notificada de manera personal al demandado, ya sea en su propia persona o a través de un curador debidamente designado para que lo represente.

Contrario a lo señalado por la promotora, considera esta Dependencia, que a su representado se le han respetado todas las garantías procesales establecidas en la legislación para convocarlo y que así pueda hacer uso de su derecho de defensa, a saber, las citaciones correspondientes se surtieron en debida forma tal y como se evidencia a continuación:

- ✓ Calle 56 # 40 96 apto 306 Medellín, certifica la empresa de correo certificado Servientrega que fueron varias veces y nadie abrió. (Fls 34/36 expediente digitalizado).
- ✓ Vereda la mata, finca la palma entrando por la vereda portachuelos del municipio de Girardota/ Antioquia. En una primera entrega, quien recibe es el señor José Rene Gallan, manifestando en las observaciones, que es empleado del notificado rectificando dirección y entrega. (Fls 56/ 57 expediente digitalizado).

- ✓ Posteriormente se hace un nuevo envío de la citación del aviso previo requerimiento del despacho, a la Verada la mata, finca la palma para ese momento según observaciones de la empresa de correos, “Se dejo correspondencia con el empleado se negó a firmar guía por orden del demandado” (fl 61 del expediente digitalizado).

De lo antes evidenciado no le queda duda al despacho que efectivamente se surtieron en debida forma las citaciones a que hace referencia el estatuto procesal laboral, sin que haya sido posible que el demandado se acercara al Despacho a notificarse personalmente de la providencia que admitió la acción en su contra. No se debe pasar por alto que la primera vez que va la mensajera de la empresa de correos señora MERCEDES ALARCON, se dirigió a la FINCA LA PALMA ubicada VERADA LA MATA del municipio de Girardota – Ant, le reciben la citación tal y como quedo plasmado en las observaciones del envío, y en una segunda oportunidad vuelve la misma mensajera; sin embargo, pesar de recibir la citación, el empleado de la finca se negó a firmar la constancia por orden del demandado (fl. 60). Lo que llama entonces la atención sobre si efectivamente el señor VASQUEZ TAMAYO, tenía o no conocimiento de la existencia de este proceso es por qué se presentó a las instalaciones del Despacho con su apoderada el 28 de noviembre de 2019, a notificarse de la admisión del mismo.

Lo cierto es que del trámite surtido para lograr la convocatoria del ejecutado en el presente proceso no se devela irregularidad alguna, contrario sensu, se advierte que el demandante intentó por todos los medios enterar en regular forma a su contraparte de su existencia sin que ello haya sido posible. Como ya se dijo, no fue solo una la dirección, de las conocidas por el actor, a las que se intentó citar al señor VÁSQUEZ TAMAYO, sino que, en un acto que el Despacho considera de buena fe, se intentó contactarlo en otra locación que el demandante conocía como posible ubicación del demandado pero ello tampoco fue posible, haciéndose necesario acudir a las posibilidades que consagra nuestro ordenamiento jurídico para integrar la Litis en determinado proceso, esto es nombrando un profesional del derecho para que representara sus intereses.

Como colorario de lo hasta aquí elucubrado, se declarará no probada la nulidad alegada por la mandataria judicial del ejecutado, con fundamento N° 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se adecuan sus argumentos y fundamentos con lo señalado en el mencionado artículo, dado que como se viene de exponer, a su prohijado se le han respetado todas las garantías propias del debido proceso en el presente trámite y no se evidencia hasta el momento ninguna situación de similar naturaleza que pueda enervar la presente actuación.

De conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del Art. 365 ibídem, se condenará en costas procesales en el presente trámite incidental a la parte promotora GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO, en la suma de QUINIENTOS MILPESOS M/L (\$ 500.000). En firme esta providencia se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, administrando justicia por mandato Constitucional y Legal:

RESUELVE:

- 1.) Reconocer personería a la Doctora Adriana Milan Urazan, portadora de la tarjeta profesional N° 147.056 del CSJ para representar los intereses del señor GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO en los términos del poder a ella conferido.



- 2.) DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad contemplada en el Art. 133-8 del CGP propuesta mediante apoderada judicial por el ejecutado GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO.
- 3.) CONDENAR en costas a la parte solicitante GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO. en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 500.000) los cuales serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación de las costas procesales respectivas, con fundamento en el Art. 365 ibídem.
- 4.) En firme esta providencia se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2360e6b46b2383ba921bf3bb87b046b4566cc95b821a4e288cb52ff03ac6148e

Documento generado en 20/08/2020 05:55:26 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2019-01096-00
DEMANDANTE	YEFFERSON CUADROS PULGARIN
DEMANDADO	SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0645
DECISIÓN	PONE Y FIJA FECHA

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por COOMEVA EPS, visible en los documentos: “26. RespuestaOficio566COOMEVA” y “27. RespuestaOficio566”. En esas condiciones procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el Art. 80 CPTSS, la cual tendrá lugar el próximo lunes 31 de agosto del 2020 a las 10 mañana, de manera virtual a través de la App. Teams.

Se incorporan al expediente digital los escritos enviados por el actor para el conocimiento de las partes, así como los certificados e historia clínica, sobre cuyo valor probatorio se decidirá en la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 54 fijado en la Secretaría y en la página web del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MERCED ARANGO
Secretario

Firmado Por:

**LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f55ac8f7320fec4766b9a91b6145d909f06f51e5191c8aalcfe8aad9f07c9

Documento generado en 20/08/2020 05:55:53 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO N° 005001-31-05-023-2020-00080-00
DEMANDANTE	EDITH MARIA MIRANDA JIMENEZ
DEMANDADO	GALAXIA SEGURIDAD LTDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 0325

Ya subsanados los requisitos, observa el Despacho que el libelo genitor reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 74,77 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de ella y sus anexos se correrá traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de doble instancia instaurada por EDITH MARIA MIRANDA JIMENEZ frente a la empresa GALAXIA SEGURIDAD LIMITADA, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA VARGAS ARISMENDI o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2º) De la demanda y sus anexos córrase traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, además de lo dispuesto en el Decreto 806 del corriente.

3º) Imprímase al proceso el trámite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) Se reconoce personería para actuar en representación de la accionante, al doctor Ubaldo Gregorio Escobar Amador, portador de la TP 257.569 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92720b0ca41ee39cfecddcab11714d5900ae98871alcaf96da815af643f7d9d4

Documento generado en 20/08/2020 05:56:32 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023-2020-00103-00
DEMANDANTE	SANTIAGO FLOREZ BLAIR
DEMANDADAS	COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR. RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 333

Una vez examinado el libelo genitor del juicio se observa que el mismo reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2º numeral 4 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Santiago Florez Blair** quien se identifica con **c.c. 15.457.131** en contra de **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sociedad y Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones**, representadas legalmente por **Juan David Correa Solórzano** y **Juan Miguel Villa**, respectivamente.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; además de lo señalado en el Decreto 806 del corriente.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Art. 56 del Decreto 2651 de 1991 y se ordena notificar este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Carlos Zuluaga Zuluaga con Tarjeta Profesional N° 72.951 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Mediante oficio N° _____ se comunicó al Procurador Judicial en lo Laboral de la existencia del proceso.

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16989c6692ad552fecb641ecd6a16396370c77c5757f3dedfde236dbe4acc851

Documento generado en 20/08/2020 05:57:38 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00110-00
DEMANDANTE	GLADYS AMANDA SIERRA NIETO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 418
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal virtud, se admitirá la misma. Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la accionante no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Estatuto.

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, se integrará el contradictorio por pasiva con el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, como quiera que de conformidad con artículo 1° del Decreto 0541 de 2015, modificado como fue por el también canon 1° del Decreto 1051 de 2016, a dicha Cartera le compete asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en caso de resultar insuficiente el remanente de su liquidación.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GLADYS AMANDA SIERRA NIETO** frente a **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

2º) **ORDENAR** integrar el contradictorio con **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

3º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el

artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, portador de la tarjeta profesional N° 197.685 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

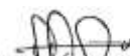
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 54 fijado en la Secretaría y en la página web del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MERCED ARANGO
Secretario

Mediante oficio N° _____ se comunicó al Procurador Judicial en lo Laboral de la existencia del proceso.

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3d0702cecbel3094b9bea126bac0419c5d0b7a2974c103f08da0ba5a095b9b

Documento generado en 20/08/2020 05:58:16 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00146-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA CORTEZ SANCHEZ
DEMANDADOS	AFP OLD MUTUAL Y COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 103
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez superada de manera soslayada el requerimiento hecho por el Despacho, toda vez que el Decreto en cuestión establece el envío SIMULTANEO de la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial, se considerará cumplida esta exigencia con las constancias visibles a páginas 7 y 59 del escrito de subsanación; amén del mandato constitucional del Art. 228, frente a la prevalencia del derecho sustancial ante las meras formalidades, en donde si el mismo Despacho tiene y ha tenido dificultades en la interpretación y aplicación de las TICS en el medio de la actual crisis en salud pública, nada distinto se puede esperar de los demás sujetos procesales, en especial de aquellos sujetos de especial protección constitucional.

Conforme lo anterior, examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARTHA LUCIA CORTES SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CENSANTIAS S.A.**

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de

2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO** portador de la tarjeta profesional N° 119.080 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Mediante oficio N° _____ se comunicó al Procurador Judicial en lo Laboral de la existencia del proceso.

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecc8cfl698642d4e493c4d6d5e061ldaa342b4a8e81d688688a93fd314b1fc5

Documento generado en 20/08/2020 05:59:26 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00149-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 412
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, ello no ocurre frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 ibídem, se establecen 3 eventos que aquí no se cumplen:

- La demanda deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las demandadas, la cual se deberá hacer bajo los parámetros del 2º segundo Art. 8 ibídem o señalar su desconocimiento.
- Cuando se presente la demanda en la oficina de apoyo judicial, salvo dos excepciones específicas, está con sus anexos se debe de enviar simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados, hecho que aquí no se cumple o acredita.

De: FYG LITIGAMOS fyglitigamos@gmail.com
Enviado: martes, 7 de julio de 2020 15:19
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: BUENAS TARDES, PRESENTACION DE DEMANDA

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la locación física de la cual se tenga conocimiento, si ello así ocurre.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del Art. 25 del CPTSS. en concordancia con el artículo 12 de la misma obra, expresará el valor razonado de las pretensiones cuantificables. La cuantificación se hará a la fecha de presentación de la demanda, pues la simple mención de la estimación de la cuantía en el acápite respectivo se constituye en óbice para determinar la competencia de este despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria, para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, exhortando al demandado a observar plenamente lo dispuesto en el Art. 6 ibídem.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ ELENA RAMIREZ ZAPATA en contra de COLPENSIONES.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0da80dd9e30f9b86d5221a77ede20e18bbdf3a39de7eb0b6a5fad0812849094e

Documento generado en 20/08/2020 06:01:10 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00152-00
DEMANDANTE	MARCELA RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADOS	PROMEDAN S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 392
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A- PROMEDAN., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ
Enviado: Lunes, 9 de julio de 2020 8:00
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Demanda ordinaria laboral Marcela Ramírez vs PROMEDAN S.A

- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARCELA RAMIREZ GOMEZ en contra de PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A - PROMEDAN S.A

2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ portador de la T.P. 252.742 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandante MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238730ca24251d813a0458ec8484b3fffd5b6bdd2ba0023bfff6cb76b7500357

Documento generado en 20/08/2020 06:01:49 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00153-00
DEMANDANTE	MARCELA LONDOÑO MEJIA
DEMANDADOS	COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A AFP COLFONDOS S.A, AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 393
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- a) La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A, COLFONDOS SA Y SKTANDIA S.A.
- b) La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASCOLFONDOS, Y A LA ADMINISTRADORA SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Urbe Abogados S.A.S <consultas@urbeabogados.co>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 16:44
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Radicación Demanda Ordinaria Laboral de Gustavo rojas vs Colpensiones y otros

- c) En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la locación física de la cual se tenga conocimiento, si ello así ocurre.
- d) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.



- e) Por otro lado, deberá aclarar el hecho VIGESIMO TERCERO, toda vez que hace alusión a la negativa del traslado de la señora LUISA ALEJANDRA LONDOÑO MEJIA

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria, para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, exhortando al demandado a observar plenamente lo dispuesto en el Art. 6 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARCELA LONDOÑO MEJIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASCOLFONDOS, Y A LA ADMINISTRADORA SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS

2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO RAMIREZ TORRES portador de la T. P 239.392 del C. S .de la J. para representar los intereses de la demandante MARCELA LONDOÑO MEJIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62edad6a3cd6f2c3dda7cbfaaf694daf3ca140a57974a0ea81960214bccdc2

Documento generado en 20/08/2020 06:04:55 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2019)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00187-00
DEMANDANTE	FERNANDO PATIÑO MONSALVE
DEMANDADO	ARL POSITIVA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0388

Examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que adolece de varios requisitos que conllevan su inadmisibilidad y consecuente devolución. Ciertamente:

- Aportará copia del escrito mediante el cual se agotó la reclamación administrativa ante la **ARL POSITIVA**; concretamente, la solicitud a dejar sin efectos el dictamen N° 2069354 del 26/06/2019, en la cual se otorgó una PCL del 23%. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.
- De la corrección y sus anexos se adjuntarán las copias para el traslado a las accionadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Devolver la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **FERNANDO PATIÑO MONSALVE** en contra de la **ARL POSITIVA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días sea corregida conforme a las directrices indicadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **54** fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83981d7e1a6095e0d6d35e2bcd9844317772eed59b17f6b72c6549b4283b399

Documento generado en 20/08/2020 06:05:46 p.m.